



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 140**  
**Sucre, 16 de octubre de 2017**

**Expediente** : 325/2015-CA  
**Demandante** : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Magistrado Relator** : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciado dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 14 a 23, presentada por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2015 de 28 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); el decreto de admisión (fs. 36); el memorial de respuesta negativa a la demanda de fs. 81 a 89; la réplica (fs. 130 a 131); la dúplica (fs. 143 a 146); el decreto de autos para Sentencia (fs. 147); los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y,

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes administrativos del proceso**

La Administración Aduanera notificó en forma personal a Ernesto Decker Lara con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-061/2012 de 5 de junio, por el cual se le indico que: de la revisión de la documentación de la DUI C-3977 de 5 de septiembre de 2005, elaborada por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) TRANSAMERICA, tramitada en la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, consignando a Rene Cayo Taquichiri como importador, que ampara la importación del vehículo clase vagoneta, tipo pajero, marca Mitsubishi, combustible diesel, Chasis V44-3011029, modelo 1992, motor 45D56-EJ3602, equipado con motor embolo (pistón ) de encendido por compresión (Diésel), de 4000c.c., se determinó que está prohibida su importación de conformidad al DS 28141, por lo que, se presumió la comisión de contrabando contravencional, estableciendo la responsabilidad solidaria e indivisible a ADA TRANSAMERICA.

Ernesto Decker Lara representante de ADA TRANSAMERICA, el 8 de junio de 2012 presento memorial de descargos, además de plantear la prescripción; la Administración de Aduana emitió el informe AN-ULECR-058/2012 de 22 de agosto, por el cual recomendó no dar curso a la solicitud, debiendo continuar con el procedimiento de acuerdo a normativa vigente y rechazarse la prescripción interpuesta.

La Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-031/2014 de 22 de septiembre, con la cual se notificó personalmente a Ernesto

Decker Lara el 31 de diciembre de 2014, declarando probado el contrabando contravencional atribuido a Rene Cayo Taquichiri (importador) Ernesto Decker Lara (Agencia Despachante de aduana), Celia Fernández Manuel (representante de la empresa de transporte) y Freddy Viza (conductor) al haber nacionalizado el vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-061/2012, con posterioridad a la vigencia del DS 28141 de 16 de mayo de 2005, estando prohibida su importación, disponiendo se anule el DUI C-3977 de 5 de septiembre de 2005, estableciendo responsabilidad solidaria e indivisible a la ADA TRANSAMERICA, y responsabilidad solidaria a la empresa de transporte "Transp. Vismar".

Ernesto Decker Lara representante de ADA TRANSAMERICA, interpuso Recurso de Alzada contra esta determinación, la cual fue resuelta mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0406/2015 de 4 de mayo, en la cual se revocó totalmente Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-031/2014; con conocimiento de esta decisión la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico, resolviendo el mismo la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2015 de 28 de julio, confirmando la Resolución de Alzada recurrida, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-3977 de 5 de septiembre de 2005, por no haberla ejercido dentro el termino previsto en el art. 154 del Código Tributario Boliviano (CTB); en razón a esta determinación y ante su desconformidad la Administración Aduanera interpone la presente demanda Contenciosa Administrativa.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa**

De la revisión de la menciona demanda, se extrae como agravios del mismo los siguientes:

Alegan que, la acción en la que incurrieron los señores Rene Cayo Taquichiri (importador) Ernesto Decker Lara (Agencia Despachante de aduana), Celia Fernández Manuel (representante de la empresa de transporte) y Freddy Viza (conductor) está calificada como contrabando contravencional, en aplicación de los arts. 1° y 2° del DS 28141 de 16 de mayo de 2005, que prohíbe la importación de motores y vehículos livianos nuevos y usados con capacidad menor o igual a 4000 c.c., que utilicen Diesel Oil como combustible a partir de la publicación del Decreto Supremo mencionado, y del Numeral 4 del art. 160 y art. 181 incisos b) y f) del CTB.

Señala que, la responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia Despachante de Aduana mencionada es por realizar trámites de importación de un vehículo prohibido por el art. 2° del DS 28141, incumpliendo de esa manera el art. 45 de la Ley General de Aduanas (LGA), concordante con el art. 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); que la responsabilidad solidaria en la comisión del contrabando contravencional de la empresa de Transporte mencionada, es por realizar transporte de mercancía prohibida, en el medio de transporte, infringiendo el art. 53 de la LGA y el inciso a) del art. 84 del RLGA.

Indica que, la acción y competencia de la Aduana Nacional para el caso presente no ha prescrito, debido a que el vehículo en cuestión salió de Zona Franca pese a estar prohibido de importación por utilizar Diesel Oil como combustible, y que a la fecha continúa en funcionamiento siendo subvencionado por el Estado, por lo que el acta de intervención contravencional es por un hecho vigente y no está sujeto a la previsión del art. 60 del CTB, que regula la prescripción.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Añade que, no corresponde considerar la prescripción en el caso, debido a que hasta la fecha transcurrieron más de cinco años en los cuales el Estado ha venido subvencionando el combustible al señalado vehículo, pese haberse emitido el DS 28141 como política de resguardo económico, existiendo por ello un daño al Sistema Económico Financiero del Estado Boliviano, en cuyo mérito hace pertinente invocar lo previsto en el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado.

Afirma que, la AGIT, al declarar la prescripción de la Administración Aduanera para imponer sanciones, no tomó en cuenta el espíritu y la finalidad para la que fue promulgado el art. 324 de la CPE y que de manera amplia refiere la SC 0790/2012 de 20 de agosto, soslayando de esa manera el carácter vinculante que tiene la citada Sentencia Constitucional por mandato del art. 203 de la CPE y art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Sostiene que, al determinar la autoridad demandada, prescrita la facultad de la administración aduanera para imponer sanciones, incurrió en una incorrecta apreciación del alcance establecido en el art. 324 de la CPE, toda vez que dicha norma se inspira en principios ético-morales de la sociedad plural y en valores que sustentan el Estado Plurinacional consagrados en el art. 8.I y II de la CPE, como principios que rigen la Administración Pública previstos en el art. 232 de la Norma Suprema, entendiéndolo que ninguna persona, natural o jurídica, pública o privada, puede defraudar dineros del Estado; refiere que, la Constitución debe ser aplicada con carácter preferente a cualquier otra disposición legal.

### **II.1.1. Petitorio**

Concluye solicitando que, previa admisión de la demanda Contenciosa Administrativa y análisis de los antecedentes "se revoque" lo resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2015, de 28 de julio, y en consecuencia se disponga mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-031/2014 de 22 de septiembre, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

### **II.1.2. Admisibilidad**

Mediante decreto de 4 de diciembre de 2015, cursante a fs. 36, se admitió por esta Sala la presente demanda Contenciosa Administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del CPC y 2-2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y se corrió traslado al demandado a efectos de su citación ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; también se ordenó la notificación a la ADA TRANSAMERICA representada por Ernesto Decker Lara, en su calidad de tercero interesado; encomendando la ejecución de las provisión citatoria al Presidente de Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

### **II.2. Argumentos de la contestación a la demanda**

Corrida en traslado la demanda, la AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 81 a 89, responde negativamente a la demanda Contenciosa Administrativa presentada por Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, con los siguientes argumentos:

Citando los contenidos normativos previstos en los arts. 59, 60, 61, 62 y 154 del CTB, en cuanto hace a la prescripción, su cómputo, interrupción y suspensión, la

entidad demandada refiere que dicha instancia expuso claramente en su resolución que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia, no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del Ordenamiento Jurídico Tributario, por lo que se desvirtúa plenamente lo denunciado por la Administración demandante.

En cuanto al presunto daño económico al Estado que denuncia la parte demandante, señala que se debe considerar que por la mala aplicación de la normativa vigente, es la propia Administración Tributaria Aduanera la que estaría causando indefensión al Estado, llegando al extremo de causar costos administrativos innecesarios por no aplicar de manera correcta y oportuna la normativa que le atinge, de manera que no se puede atribuir al sujeto pasivo como tampoco a la AGIT la inacción en la que incurrió la Autoridad demandante, por cuanto la Ley otorga los medios necesarios para que la Administración Tributaria Aduanera efectivice su facultad de imponer sanciones, por lo que no es correcto que se insinúe que la instancia está afectando los intereses del Estado, sino la Administración ahora demandante.

Refiere que por los antecedentes, se evidencia que el 5 de septiembre de 2005 la ADA validó la DUI C-4438, otorgando así el levante correspondiente, consiguientemente el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, constatándose que durante todo ese término la Administración Aduanera no efectuó y/o emitió acto alguno que pueda constituirse en causal de suspensión o interrupción de la prescripción, conforme determinan los arts. 61 y 62 del CTB, notificando recién en fecha 31 de diciembre de 2014 al representante de la mencionada ADA con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-031/2014 de 22 de septiembre, es decir cuando sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas.

Anota que llama la atención que la demandante pretenda hacer valer la Supremacía Constitucional, cuando es precisamente la Autoridad demandada, que observando el cumplimiento de Principios Constitucionales, obró y resolvió el caso precautelando el debido proceso, la legalidad y otros establecidos en la Constitución como el principio de seguridad jurídica, sin incurrir en vulneración o violación de los preceptos legales.

En cuanto a la acusada falta de consideración de la SC 0790/2012, referida a la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, señala que, al margen de constituir un argumento nuevo que no fue esgrimido ante la AIT y que por ello no puede ser considerado en sentencia, en aplicación a los principios de congruencia, convalidación y preclusión. Cita como jurisprudencia al respecto, lo razonado en la Sentencia 0228/2013 de 02 de julio, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Anota también, que la SC 0790/2012 se refiere a aquellos casos emergentes de procesos por responsabilidad por la función pública previstos en el art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, conforme al Auto Supremo 354/2015-L, situación que no se adecúa al caso.

Señala que en el caso la Administración Aduanera no ejerció su facultad para imponer sanciones respecto a la DUI C-3977 dentro del término de Ley, por lo que se



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

declaró prescrita dicha facultad, no existiendo fundamento en lo denunciado por la Administración Demandante.

Anota que la entidad demandante, no expresa agravios de manera específica y puntual sobre la resolución jerárquica impugnada, reduciéndose a citas textuales de Sentencias Constitucionales y normativa abundante y fuera de lugar, lo que conlleva incumplimiento de los requisitos esenciales para la admisión de la demanda, omitiendo explicar cómo es que la autoridad demandada habría vulnerado sus Derechos. Considera que se debe tomar en cuenta la Sentencia 229/2014, de 15 de septiembre.

Refiere como Doctrina Tributaria a considerar, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1453/2015, relacionada a la prescripción. Cita también como Jurisprudencia la Sentencia 396/2013 de 18 de septiembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos Supremos 56 de 24 de febrero de 2014 y 510/2013 de 27 de noviembre, dictado por la Sala plena del Tribunal Supremo de Justicia, relacionados a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones.

#### **II.2.1. Petitorio**

Solicita se declare improbadamente la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2015 de 28 de julio.

#### **II.3. Réplica y Duplica**

La Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, a través de Jorge Fidel Romano Peredo, por memorial de fs. 130 a 131, presento replica, reiterando los argumentos de la demandada como de su petitorio.

La AGIT representada por Daney David Valdivia Coria, por memorial cursante de fs. 143 a 146, presentó duplica, ratificando su posición de declarar improbadamente la presente demanda Contenciosa Administrativa incoada por La Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

#### **II.4. Decreto de autos para sentencia**

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 10 de marzo de 2017, cursante a fs. 147.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada*"; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que

sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT .

Luego de los trámites correspondientes, se pasa a resolver el fondo de la causa respecto de los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Es evidente que la cuestión a resolver está referida a la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración Aduanera en el caso, dado que, a solicitud de la ADA "TRANSAMERICA", la Autoridad de Impugnación Tributaria resolvió declarar la prescripción de la misma; decisión que la entidad demandante considera que no corresponde, tanto porque las deudas derivadas de daño económico al Estado son imprescriptibles conforme señala el art. 324 de la CPE, sosteniendo que en el caso, el vehículo indebidamente Nacionalizado, se encontraría gozando de la subvención de la cual goza el Diesel Oíl como combustible por el Estado Boliviano, lo que derivaría en daño económico al Estado, como porque, el vehículo cuya nacionalización se cuestiona por la Aduana Nacional, se encontraría en plena circulación hasta la fecha, lo que haría que se trate de un hecho vigente y que la prescripción regulada por el art. 60 del CTB sólo podría aplicarse si a partir de la formal notificación con el acta de intervención contravencional, la Administración Aduanera hubiere ingresado en negligencia o inactividad procesal. Así, se acusa errónea interpretación del instituto de la prescripción contemplado en los arts. 59, 60, 61, 62 y 154 del CTB.

En tal sentido, no serán objeto de examen por éste Tribunal, las razones de fondo que llevaron a la entidad demandante a emitir la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-031/2014 de 22 de septiembre; es decir, no se ingresará a examinar si en el caso se incurrió o no en contrabando contravencional al nacionalizar el vehículo descrito en el acta de intervención contravencional precedentemente anotado, como afirma la parte demandante.

Corresponde resaltar lo anotado en la última parte del párrafo precedente, cuando refiere "al nacionalizar el vehículo descrito en el acta de intervención contravencional precedentemente anotado"; es decir que, se está ante un acto administrativo concreto en el que participaron por una parte, los sujetos pasivos que la Entidad Aduanera considera que incurrieron en contrabando contravencional, y por otra parte, el sujeto activo tributario (La Aduana Nacional), ya que la mercadería ingresó a territorio aduanero nacional a través de los canales y procedimientos que se tienen previstos por la normativa aduanera al respecto; de modo que la entidad Aduanera, ejerciendo las facultades previstas en los arts. 21, 66 y 100 del CTB y art. 48 y 53 inciso b) del DS 27310, procedió a controlar y fiscalizar en forma posterior el proceso de nacionalización del vehículo en cuestión, de cuya actividad se tiene precisamente la Resolución sancionatoria emitida en el caso. No se está ante un hecho en el que la mercadería calificada de contrabando contravencional hubiere ingresado a territorio Aduanero Nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, o eludiendo el control Aduanero.

Según lo regulado por los arts. 48 y 49 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante DS 27310 de 09 de enero de 2004, la Aduana Nacional tiene plenamente reconocidas las facultades de control y fiscalización sobre toda



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

operación aduanera, sea en forma anterior, durante el despacho, o en forma posterior (control diferido), así como también las facultades de sancionar, las que son ejercidas en aplicación a lo dispuesto por los arts. 21, 100 y 104 del CTB; sin embargo, el ejercicio de dichas facultades, se encuentra efectivamente sujeto a un término de prescripción, en el marco de lo establecido por el art. 59 al 62 del CTB, al encontrarse prevista dicha figura jurídica como una forma de extinción de la obligación tributaria y de la obligación de pago en aduanas, dado que los arts. 15 al 24 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de julio de 1999, fueron derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 y cuyo contenido ahora se encuentra regulado precisamente en los arts. 51 al 63 del citado CTB; por lo que es claro que la facultad sancionatoria ejercitada por la Aduana Nacional de Bolivia, en el caso mediante la Resolución sancionatoria anotada ut supra, se encuentra sujeta al término de la prescripción regulada en el art. 59 del CTB, consiguientemente también es aplicable la forma de cómputo, interrupción y suspensión de dicha figura jurídica, conforme a lo previsto en los arts. 60 al 62 del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe señalar que la prescripción consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que para el caso que ocupa a este Tribunal, no es sino la consolidación de un abandono o inactividad del ente fiscal para realizar el control y fiscalización de la actividad aduanera concreta. El fundamento de la prescripción es, por regla general, el deseo del legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad, largo tiempo diferida de un acreedor o propietario. Este fundamento es admitido en casi la totalidad de las legislaciones, variando únicamente el plazo necesario para la prescripción y las causas o motivos de su interrupción o suspensión, así se razonó en la SC 1362/2004-R de 17 de agosto. La legislación y la jurisprudencia constitucional anotada precedentemente, tienen un común denominador respecto a los requisitos o elementos del instituto jurídico objeto de estudio; así, la evolución de la prescripción está claramente vinculada a dos aspectos; el primero, referido al transcurso de un periodo temporal previsto legalmente; y el segundo, relativo a la inactividad, dejadez o falta de ejercicio del titular del Derecho.

Establecida así la aplicabilidad de la prescripción liberatoria o extintiva regulada en materia tributaria respecto de la facultad sancionatoria con la que cuenta la Entidad Fiscal demandante en el caso de examen, corresponde establecer si en el caso evidentemente operó la prescripción de la facultad mencionada, como entendió la AGIT ahora demandada, en el mismo sentido que su precedente, a cuyo efecto corresponde señalar.

Que la norma aplicable al caso, por la regla del "tempus comissi delicti", es la prevista en el texto original del art. 59, Parágrafo I de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, sin las modificaciones introducidas con posterioridad por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012, norma primera que establecía la prescripción a los cuatro (4) años de las acciones de la Administración Tributaria para, entre otras, controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, además de imponer sanciones administrativas.

En ese marco, revisados los antecedentes del caso se puede evidenciar que el 08 de septiembre de 2005 la Agencia Despachante de Aduanas "TRANSAMERICA" validó la

DUI C-3977 ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, respecto del vehículo en cuestión, instancia Aduanera que sin mayor observación otorgó el levante correspondiente, de manera que, en aplicación del art. 60, Parágrafo I del CTB, el término de la prescripción para fiscalizar, controlar y sancionar cualquier posible responsabilidad Administrativa derivada de tales actuaciones en la que intervino la Agencia Despachante de Aduana mencionada, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, y siendo que durante dicho término no se evidenció la existencia de causales que interrumpían o suspendían el cómputo de la prescripción (puesto que no se controvierte el punto), en aplicación de los arts. 61 y 62 del CTB, por lo que resulta evidente que la facultad que tenía la Administración Aduanera para controlar, fiscalizar y sancionar a la Agencia Despachante mencionada prescribió, como acertadamente entendió la AGIT ahora demandada, no surtiendo efecto jurídico interruptivo o suspensivo alguno la notificación efectuada el 5 de junio de 2012 a Ernesto Decker Lara en su condición de representante legal de la mencionada agencia despachante con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-061/2012, de 5 de junio, como tampoco la notificación el 31 de diciembre de 2014 a la misma persona jurídica, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-031/2014 de 22 de septiembre, al encontrarse situadas dichas actuaciones fuera del término de prescripción regulado por el art. 59.I del CTB; de manera que no se advierte una errónea interpretación del instituto de la prescripción contemplado en los arts. 59, 60, 61, 62 y 154 del CTB, como erróneamente acusa la entidad demandante.

Por otra parte corresponde señalar que, si bien es evidente que por la disposición contemplada en el art. 324 de la CPE, las deudas por daños económicos causados al Estado son imprescriptibles a partir de la vigencia de la norma fundamental (07 de febrero de 2009), tal precepto no es aplicable a la causa, dado que la demanda en cuestión versa sobre la correcta aplicación por la autoridad demandada respecto de la norma tributaria al caso concreto, que por lo ya anotado precedentemente, está referido a la prescripción de la facultad sancionatoria de la entidad Aduanera por la presunta indebida nacionalización de un vehículo automotor; no se está ante un proceso por el que se persiga el cobro o recuperación de recursos económicos por daños causados al Estado; pues si la entidad demandante considera que la acción desplegada por los sujetos pasivos y otros en el caso concreto, causan daño económico al Estado valuable en dinero, debe acudir a la vía idónea y llamada por Ley para su recuperación, no siendo la vía Contenciosa Administrativa la idónea para lo pretendido.

En esa línea se tiene razonado en la SCP N° 0790/2013, de 20 de agosto, citada por la parte demandante, dado que el Tribunal Constitucional Plurinacional, al contrastar la disposición legal que sobre la prescripción de la responsabilidad Civil regulaba el art. 40 de la Ley N° 1178, frente al art. 324 de la CPE, estableció claramente que la primera no encuadraba en la norma constitucional principio, por lo que resolvió declarar la Inconstitucionalidad del art. 40 de la Ley de Administración y Control Gubernamental, ratificando de esa manera que las deudas por daño económico causado al Estado, no prescriben bajo el nuevo régimen constitucional; pero de ninguna manera dio a entender que la imprescriptibilidad comprendida en el art. 324 de la norma fundamental, sería aplicable a otros ámbitos, como la facultad sancionadora de la cual es titular la





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Administración Tributaria prevista en el art. 59.I del CTB, como equívocamente se pretende hacer ver por la entidad demandante.

Así también se tiene razonado por este Tribunal en el Auto Supremo N° 432, de 25 de julio de 2013, cuando señaló como conclusión que, el art. 324 de la CPE está relacionado con la responsabilidad por la función pública, es decir, a los actos cometidos por servidores públicos o personas particulares que suscriban contratos o convenios con el Estado, y que causen daño a su patrimonio, en el marco de lo previsto por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990; de manera que, vinculada dicha norma con la comprendida en el art. 152 del CTB, es claro que si la entidad demandante considera que existen indicios de responsabilidad por la función pública, no solo de carácter civil, sino también cualquier otro tipo de responsabilidad prevista por la Ley de Administración y Control Gubernamental, tiene el deber de activar los mecanismos que la Ley señala, en resguardo precisamente del patrimonio del Estado, debiendo recordarse que, se incurre en responsabilidad por la función pública, por acción u omisión.

No resulta razonable sostener que el inicio del cómputo de la prescripción de la facultad sancionatoria ejercida por la Entidad ahora demandante a través de la Resolución Sancionatoria tantas veces mencionada, sólo se computaría a partir del levantamiento del acta de intervención contravencional; primero, porque no se está ante una actuación de intervención aduanera propiamente dicha, en el marco de lo previsto por el art. 187 del CTB, sino ante una fiscalización posterior de una actuación aduanera concreta, como es la nacionalización del vehículo automotor en cuestión; y segundo, porque la prescripción invocada por la Agencia Despachante de Aduanas "TRANSAMERICA" que fue acogida favorablemente por las autoridades de impugnación tributaria en sede Administrativa, es a la facultad que tenía la Aduana Nacional para fiscalizar y sancionar la conducta contraventora en la que se presume habría incurrido dicha empresa al nacionalizar el vehículo en cuestión, por lo que resulta erróneo referir que se estaría ante un hecho vigente.

Razonar en el sentido que lo hace la entidad demandante conllevaría a proscribir la aplicación del instituto jurídico de la prescripción prevista en el art. 59 y siguientes del CTB respecto a las distintas facultades con las que cuenta la administración aduanera, permitiendo en consecuencia el ejercicio de la facultad sancionatoria sin importar el transcurso del tiempo, restando importancia al proceso de nacionalización de cualquier mercancía para el consumo, sin considerar que en dicho proceso se desarrollan actividades concretas por ambos sujetos tributarios, como la elaboración y registro de la DUI, su aprobación y el pago de tributos, el despacho o examen documental y reconocimiento físico de la mercancía y el retiro de la misma una vez que la entidad aduanera considere que cumplió con todos los requisitos establecidos por norma, y sin considerar que aquellas actuaciones están sujetas a responsabilidad, la misma que no puede ser perenne en el tiempo, dado el principio de seguridad jurídica; en ese orden de ideas, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2015 de 28 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal vigente, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías

del demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable.

Finalmente y conforme al principio de coordinación previsto en el art. 12.I. de la Constitución Política del Estado y, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes órganos que la conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos. Consiguientemente y en mérito a los hechos materia de la presente resolución, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes orientados a garantizar el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de ésta manera los intereses económicos del Estado.

**POR TANTO:**

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 14 a 23, presentada por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1323/2015 de 28 de julio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

*[Handwritten signature]*  
Dr. *[Handwritten]*  
MAESTRADO DE LA SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SOCIAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
MSE. Jorge S. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

*[Handwritten signature]*

Abog. James R. Liquitaya Medranc  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia Nº <u>140</u> Fecha: <u>16 de octubre de 2015</u>
Libro Tomas de Razón Nº <u>1</u>

*[Handwritten signature]*  
Abog. Marco Antonio Menéndez Mallay  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA